



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Manuel Antonio García Garzón , quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 17.326.360, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 11 de abril de 2023

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00199-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	PAULA ANDREA SALDARRIAGA ALZATE

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve **Banco Pichincha.**, en contra de la señora **Paula Andrea Saldarriaga Alzate**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante precisar con claridad el factor de atribución de competencia territorial, puesto que indica tanto el general << *por la vencidad de las partes* >> (domicilio del demandado Art. 28.1 C.G.P), como el lugar de cumplimiento de las obligaciones (Art. 28.3 C.G.P).
2. De conformidad con lo señalado en el hecho tercero de la demanda, en el que alude que “(...) *por lo que el pagare fue diligenciado con los conceptos de capital, e intereses corrientes combinados*”, explicará con total claridad si en el capital ejecutado se encuentra capitalizados los intereses de plazo, dando lugar al cobro de intereses sobre intereses, ello a la luz de lo reglado en el art. 886 del Código del Comercio. En tal sentido deberá tener en cuenta el límite temporal impuesto por la norma en cita.



3. Deberá la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá prestado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por la demandada para efectos de notificación; indicará cómo lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la ejecutada

Finalmente, se reconoce personería procesal al doctor Manuel Antonio García Garzón con T.P. 63.110 y C.C. 17.326.360, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed258ddbfa66b9cea0dda7b20aa06e65bd64938d7211cf744f381427154c636**

Documento generado en 12/04/2023 02:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>